



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00199

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de Tutela de Primera Instancia
RADICADO: 47001315300420220019900
ACCIONANTE: JACQUELINE DE JESÚS EGEA CHARRIS
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; Vinculados: GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y Otros.
DERECHOS FUNDAMENTALES: Petición, Trabajo, Acceso Y Ejercicio De Cargos Públicos y Debido Proceso

I. ASUNTO:

En oportunidad, se decide la acción constitucional de tutela promovida por **JACQUELINE DE JESÚS EGEA CHARRIS** en nombre y representación propia, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**, tramite dentro del cual resultó vinculada la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, y las 54 personas que integran la lista de legibles para proveer el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 7685, de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso y ejercicio de cargos públicos.

II. ANTECEDENTES:

Expuso la accionante, a través de su escrito, lo siguiente:

1. Que la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL , en adelante CNSC, adelantó el Proceso de Selección No. 1303 de 2019 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la Gobernación del Magdalena; proceso que integró la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena y, para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000004476 del 14 de mayo de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000018276 del 21 de mayo de 2021.
2. Que una de las vacantes ofertadas fue la de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 7685, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, del Sistema General de Carrera Administrativa, a la cual se inscribió el 07 de enero de 2020.
3. Que, con base en la información de los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas, la -CNSC- conformó la lista de elegibles para el cargo en mención; lista en la que ocupó el primer lugar.
4. Que el Acto Administrativo que conformó la Lista de Elegibles no cobró firmeza ya que la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA solicitó a la -CNSC- la exclusión de los TRECE (13) primeros elegibles.
5. Que el 16 de marzo de 2022 elevó PQR ante la accionada solicitando los motivos por los cuales había sido excluida de la Lista de Elegibles.
6. Que el día 02 de mayo de 2022, recibe respuesta sobre su solicitud en la que le indican:

Por lo expuesto, se advierte que a la fecha se recibieron 1621 solicitudes de exclusión dentro de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena dentro del término anteriormente referenciado, las cuales están siendo atendidas de manera preferente por esta Comisión, motivo por el cual se recomienda consultar el

resultado del estudio permanentemente el sitio Web en los Avisos Informativos ya que la lista adquirirá firmeza al momento de resolver la solicitud de exclusión. (...)

7. Agrega que la lista de elegibles fue publicada el 03 de marzo de 2022, la solicitud de exclusión presentada por la Entidad Nominadora (GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA), debió radicarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su publicación, esto es entre el 4 y 10 de marzo de 2022; en consecuencia, la CNSC, tenía hasta el 26 de abril de 2022 para adoptar la decisión de excluirla o no de la lista de elegibles, teniendo en cuenta que se vencían los treinta (30) días para contestar, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del decreto 491 del 2020.
8. Que han transcurrido más de cinco (05) meses sin que la –CNSC-, haya emitido pronunciamiento alguno.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PEDIDOS EN PROTECCIÓN

Sostuvo la accionante que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, trabajo, acceso y ejercicio de cargos públicos y debido proceso administrativo, en consecuencia, solicita se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**, resolver de fondo la solicitud de exclusión de la lista de elegibles presentada por la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, así como su nombramiento y posesión en periodo de prueba una vez se haya resuelto la solicitud de exclusión o, en su defecto, que haya quedado en firme la lista de elegibles.

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Manifestó la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** en su contestación, lo siguiente:

(...) el acto de solicitud de exclusión de algún aspirante de la lista de elegibles por parte de la Entidad nominadora, NO infiere o dispone la exclusión inmediata del aspirante de dicha lista (...)

Así mismo, (...) el equipo de convocatoria de esta Comisión Nacional recibió más de 1.600 solicitudes de exclusión que fueron presentadas por las diferentes comisiones de personal de las entidades participantes dentro del actual Proceso de Selección, lo que ha hecho que la labor de análisis y estudio a profundidad de cada una de estas se torne dispendiosa y extenuante.

No obstante, esta Comisión en una gran labor ha logrado en tiempo récord tramitar y resolver a la fecha más de 1.109 solicitudes de exclusión, continuando con dicha labor dispendiosa de validación de cada una de las solicitudes de exclusión interpuestas por todas las Comisiones de Personal, incluida sin lugar a dudas las interpuestas por la Comisión de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA – MAGDALENA, como es la de la señora JACQUELINE DE JESÚS EGEEA CHARRIS, a fin de dar pronta respuesta, determinando la procedencia o no de las mismas, (...)

Añaden en su escrito que:

La convocatoria No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, hace parte del Sistema General de Carrera Administrativa del que trata el artículo 3° de la Ley 909 de 2004, razón por la cual no existe norma alguna que determine el tiempo del que dispone la CNSC para atender las solicitudes de exclusión elevadas por las entidades que hacen parte de la actual Convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, sin dejar a un lado la celeridad que debe imprimirse al tema, no obstante debido a la cantidad de solicitudes de exclusión presentadas, estas se han atendido conforme al trabajo desarrollado por el equipo de la convocatoria.

La **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, por su parte, remitió escrito en el que alega falta de legitimación en la causa por pasita toda vez que la accionante solicitó a la CNSC, resolver de fondo la solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para el cargo de Profesional Especializado, Grado 5, identificado con la OPEC No. 7685, asunto que no les compete resolver y, sobre la segunda pretensión, manifiestan que una vez en firma la lista de elegibles el nominador cumplirá con su obligación legal de proferir el Decreto de nombramiento en periodo de prueba de quien corresponda.

Los demás vinculados, ellos son las 54 personas restantes que conforman la lista de elegibles para el cargo en mención, fueron notificadas el 01 de noviembre de 2022, por parte de la CNSC a través de correo electrónico masivo enviado a la dirección electrónica registrada en la entidad por cada uno de ellos.

De estos, solo la elegible que ocupa la posición catorce en la lista, manifestó al Despacho su interés en el proceso y, una vez se recibió memorial de su parte, se procedió con el reenvío del escrito de tutela y del auto admisorio de la misma. La vinculada que responde al nombre de EILYN CAROLINA FREILE LOPESIERRA, el 02 de noviembre agradeció al Despacho por atender su solicitud, pero no envió pronunciamiento al respecto. Todos los demás guardaron silencio.

V. MATERIAL PROBATORIO

- Acuerdo No. 20191000004476 del 14 de mayo de 2019
- Anexo Etapas Concurso Boyacá, Cesar y Magdalena
- Constancia de Inscripción
- Resolución No. 2585 del 25 de febrero de 2022
- Formulario PQRS de la Comisión Nacional del Servicio Civil radicado No. 2022RE047430 del 16/03/2022
- Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil radicado No. 2022 RE047430 del 02/05/2022.
- Publicación de la BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> donde se evidencia la fecha de publicación de la lista de elegibles.
- Acuerdo No. 1827 de 21 de mayo de 2021.

VI. CONSIDERACIONES

a. Problema Jurídico

En el *sub examine* es necesario, para tomar una decisión de fondo, establecer si se satisfacen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y, de resultar procedente, se tendrá que absolver el problema jurídico, consistente en determinar si **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-**, vulneró los derechos invocados por **JACQUELINE DE JESÚS EGEA CHARRIS**.

b. Precedente Constitucional Aplicable.

Sentencia T 257 de 2012

Marco procedimental en el que se desarrolla el concurso público de méritos para proveer cargos de carrera administrativa.

(...) la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. El sistema de carrera administrativa se rige por los principios de igualdad de oportunidades, selección por mérito, y el alto grado de motivación.

(...)

El concurso público de méritos, según la Sentencia SU-133 de 1998, “es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

Dada la importancia del concurso público, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

La sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009 y en la SU-446 de 2011, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

“1. **Convocatoria.** ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Subrayas fuera de texto).

2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

“Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”. (Subrayas fuera de texto).

Respecto al procedimiento que se debe seguir en cada etapa del proceso de concurso público de méritos, el Decreto 1227 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004, establece lo siguiente:

“Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de

competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

El aviso de convocatoria se debe publicar con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de la gobernación y de alcaldía respectivas y en las páginas web de las mismas, si las hubiere, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la entidad contratada para la realización del concurso.

Las inscripciones a los concursos se deben efectuar ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos (...). Dicha inscripción se hará dentro del término previsto en la convocatoria o en el aviso de modificación, si lo hubiere, durante las horas laborales señaladas en la convocatoria que no podrán ser inferiores a cuatro (4) diarias.

Con base en el formulario de inscripción y en la documentación aportada, se elaborará la lista de admitidos y no admitidos, indicando en este último caso los motivos de su no admisión.

La lista deberá ser publicada en la página web de la entidad que realiza el concurso y en lugar visible de acceso a ella, en la fecha prevista para el efecto en la convocatoria y permanecerá allí hasta la fecha de aplicación de la primera prueba.

Las pruebas pueden ser orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados. En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.

El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria.

Los resultados de cada prueba se consignarán en informes firmados por el responsable de adelantar el proceso de selección o concurso y por el responsable de adelantar cada prueba, los cuales serán publicados, en la medida en que se vayan produciendo, en las páginas web y en carteleras visibles al público de la entidad para la cual se realiza el concurso y de la que lo realiza.

Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.

La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades. (Subrayado fuera del texto).

El artículo 14 del Decreto 760 de 2005, establece que:

“(...) dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: i) fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria (...).”

Siguiendo con el procedimiento del concurso público de méritos, el Decreto 1227 de 2005, consagra que:

“En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (Subrayado fuera del texto).

La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses”.

Aprobada esta etapa del proceso, procede lo establecido en el artículo 18 del Decreto 760 de 2005, en el sentido que:

“producido el nombramiento o el encargo en un empleo de carrera sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para su ejercicio, la autoridad nominadora, realizará una audiencia con el presunto afectado en la cual este podrá ejercer el derecho de defensa y de contradicción. Comprobados los hechos, el nombramiento o el encargo deberá ser revocado”. (Subrayado fuera del texto).

Frente a este mismo supuesto, el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 consagra que:

“en caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción”.

Por último, el Decreto 1227 de 2005, en su artículo 36 consagra que aprobado el periodo de prueba, el empleado adquiere los derechos de carrera administrativa. En palabras de la norma:

“Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.” (...)

d. Fundamentos de la Decisión:

- **Caso concreto**

En el caso que nos ocupa, la señora JACQUELINE DE JESÚS EGEA CHARRIS en nombre y representación propia, acudió a la acción de tutela invocando la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, los cuales estima vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, entidad que, conforme indica, no ha resuelto la solicitud de exclusión de las 13 primeras personas que conforman la lista de elegibles para proveer el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 7685, en la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, solicitud que fue presentada por el ente territorial en mención, que, para todos los efectos, se tendrá como el nominador del cargo.

Los derechos invocados fueron diversos, sin embargo, colige el Despacho, luego de la lectura del escrito petitorio y la revisión de sus anexos, que la protección que se demanda recae

principalmente sobre los derechos fundamentales de petición¹ y debido proceso² de la accionante, razón por la que la resolución del problema jurídico se delimitará y la cuestión será analizada a partir de los derechos en mención, toda vez que los supuestos traídos a colación no suponen, *primera facie*, transgresiones configuradas sobre los demás y el riesgo de que así ocurra aun es incierto, por lo que no se resolverá el asunto a partir de utópicos.

Aclarado lo anterior, esta dependencia judicial procede a analizar la presunta vulneración de los derechos invocados, no sin antes adelantar el examen de procedencia de la acción de tutela, entendida, como un instrumento consagrado en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas de lesiones o amenazas de vulneración por parte de autoridad pública o de particulares, todo ello mediante un procedimiento breve, específico y sumario, que no puede sustituir procesos judiciales, conforme a lo reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

Para iniciar el análisis del caso de referencia, esta judicatura agotará el examen de procedencia de la acción de tutela propuesta por la señora JACQUELINE DE JESÚS EGEE CHARRIS.

Así las cosas, en el *sub examine*, se observa que se cumple con los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. En cuanto a la primera, porque la accionante es la titular de los derechos invocados y actúa en el trámite en nombre y representación propia. En cuanto a la segunda, porque la CNSC, no solo es la entidad a la que se le endilga la vulneración de los derechos invocados, si no la que tiene el deber legal de resolver la solicitud de exclusión radicada por la vinculada GOBERNACION DEL MAGDALENA, misma que, además, tenía la carga de responder la petición elevada por la actora, por lo que es claro que se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en el presente asunto.

En cuanto al requisito de inmediatez, se advierte que la accionante presentó ante la accionada petición el día 16 de marzo hogaño y recibió respuesta el 02 de mayo siguiente y, al continuar su descontento, presentó la tutela el pasado 28 de octubre, no superándose, entre las dos últimas fechas, los seis meses, término que usualmente es utilizado como parámetro para el cumplimiento del mencionado requisito y que permite ver un periodo de tiempo razonable y una transgresión que, de resultar cierta, sería actual.

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para su protección, tal y como insistentemente lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Aunado a ello, como en el caso concreto la petición no es el único derecho invocado, como bien se acoto desde el inicio de este acápite, el Despacho entró a analizar las eventuales vías judiciales al alcance de la accionante, tal como lo ha hecho la Corte Constitucional en casos similares³, así, se descarta la posibilidad de acudir a la acción de nulidad, consagrada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, el acto que resuelve la solicitud de exclusión aún no se ha emitido por lo que no habría, en principio, acto administrativo por demandar y hacerlo respecto a las demás actos que se profirieron durante el proceso sería un despropósito, porque sobre ellos no advierte la actora ninguna irregularidad, por lo que demandar sin justificación alguna atentaría contra sus propios intereses y la de los demás aspirantes.

Tampoco era pertinente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto en este momento no existe certeza sobre el derecho alegado, pues, por si bien la señora JACQUELINE DE JESÚS EGEE CHARRIS ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no es menos cierto que la GOBERNACION DEL

1 Artículo 23, capítulo 1 sobre derechos fundamentales de la Constitución Política de 1991.

2 Artículo 29, capítulo 1 sobre derechos fundamentales de la Constitución Política de 1991.

3 Mirar Sentencia T-257 de 2012, Corte Constitucional (MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB).

MAGDALENA solicitó su exclusión y la de las doce (12) personas que la siguen en puntaje, por incurrir en una causal que aún se desconoce.

Finalmente, la acción de reparación directa consagrada en el artículo 140 ibidem, tampoco es la pertinente, pues su objeto radica en la reparación de un daño a través de una acción indemnizatoria de perjuicios, más no en la efectividad del derecho a cuya garantía aspira la señora JACQUELINE DE JESÚS EGEA CHARRIS.

Razones que, en conjunto, tornan procedente la presente acción constitucional.

Superado el análisis de procedibilidad de la acción de tutela, se hace necesario estudiar de fondo el asunto.

Se recuerda entonces que la accionante JACQUELINE DE JESÚS EGEA CHARRIS, solicitó se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, resolver de fondo la solicitud de exclusión de la lista de elegibles presentada por la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, contra las trece (13) primeras personas que conforman al alista de elegibles para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 7685, ofertado en la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena; lista en la que ocupó el primer lugar en orden meritario.

Sobre lo pedido, la accionada manifestó que el equipo de convocatoria de esa Comisión “recibió más de 1.600 solicitudes de exclusión que fueron presentadas por las diferentes comisiones de personal de las entidades participantes dentro del actual Proceso de Selección, lo que ha hecho que la labor de análisis y estudio a profundidad de cada una de estas se torne dispendiosa y extenuante,” pero que, no obstante, han logrado en tiempo récord tramitar y resolver más de 1.109 solicitudes de exclusión.

Añaden en su escrito que la convocatoria No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, hace parte del Sistema General de Carrera Administrativa del que trata el artículo 3° de la Ley 909 de 2004, razón por la cual no existe norma alguna que determine el tiempo del que dispone la CNSC para atender las solicitudes de exclusión elevadas por las entidades que hacen parte de la actual Convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

De igual forma, al revisar las pruebas documentales obrantes en el expediente, encuentra esta funcionaria a folio 53 y 54 del anexo 004, la petición incoada por la actora el pasado 16 de marzo. En concreto, la señora JACQUELINE DE JESÚS EGEA CHARRIS, solicito a la CNSC, lo siguiente:

Solicito se me indique porque en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles al consultar por Nombre de Proceso Selección GOBERNACION Nro. de empleo 7685 cargo al que estoy concursando aparezco en la Lista de Elegibles en ESTADO Solicitud exclusión. Porque me encuentro excluida de la lista de elegibles de la resolución No. 2585 25 del 25 de febrero de 2022. Si ya se había hecho un proceso riguroso de revisión de documentos experiencia y educación. (folio 53 y 54, anexo 004)

Y sobre ello, la CNSC, por escrito de 02 de mayo de 2022, le indicó, luego de citar el proceso legal de la convocatoria, lo que sigue:

Por lo expuesto, se advierte que a la fecha se recibieron 1621 solicitudes de exclusión dentro de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena dentro del término anterior mente referenciado, las cuales están siendo atendidas de manera preferente por esta Comisión, motivo por el cual se recomienda consultar el resultado del estudio permanentemente el sitio Web en los Avisos Informativos ya que la lista adquirirá firmeza al momento de resolver la solicitud de exclusión.

Ahora, entiende el despacho que la solicitud de la actora está encaminada a conocer las razones por las cuales su estado actual en la convocatoria es “solicitud de exclusión” y con

ello saber si fue excluida o no, en tanto, la respuesta de la accionada logra explicar las etapas del proceso de selección y pone en conocimiento el número elevado de solicitudes de exclusión que recibieron para esa convocatoria, respuesta que no satisface lo pedido por la actora.

Por ello, es preciso recordar que las peticiones deben ser resueltas de fondo y para ello la Corte Constitucional ha indicado que la contestación deber ser:

“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁴ (resalto propio).

Lo dicho permite ver que la respuesta de la accionada no fue de fondo, porque incumple el requisito de precisión, esto, en la medida que incurrió en evasiones al dedicar la mayor parte del escrito a citar la norma sobre el proceso y etapas de selección y no a explicarle a la peticionante las razones que en concreto impedían el suministro de la información requerida; fue incongruente porque no ahondó en lo solicitado y, no conforme, pretermitió el deber de informar sobre el estado actual del trámite o, de ser el caso, las razones por las cuales la solicitud era improcedente.

Sobre esto último, debe aclararse que la indicación del número de solicitudes de la misma naturaleza recibidas por la accionada no es un dato que pueda tenerse como indicativo del estado actual de la solicitud de exclusión que incumbe a la actora, pues claro es que aun con esa información la señora JACQUELINE DE JESÚS EGEA CHARRIS, sigue desconociendo las razones por las que se solicitó su exclusión y la etapa en la que se encontraba el estudio de la misma.

De otra parte, no se puede pasar por alto que la CNSC contestó esta acción constitucional con el mismo argumento con el que respondió la petición, sin tener en cuenta que han transcurrido más de 8 meses desde que se publicó la lista de elegibles y más de 6 desde que se contestó la petición, que fue el 25 de febrero de 2022, por lo que la preocupación de la accionante encuentra pleno fundamento en la demora del trámite.

Ahora, no desconoce esta judicatura que el número de solicitudes fue elevado y, sin duda, tal situación influye en el proceso de selección, e incluso, puede justificar, hasta cierto punto, la tardanza, sin embargo, no es de recibo para el Despacho que la accionada termine por justificar su proceder alegando que la *“convocatoria No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, hace parte del Sistema General de Carrera Administrativa del que trata el artículo 3° de la Ley 909 de 2004, razón por la cual no existe norma alguna que determine el tiempo del que dispone la CNSC para atender las solicitudes de exclusión elevadas por las entidades que hacen parte de la actual Convocatoria (...)”* (resalto propio), porque el artículo 16 del Decreto 760 de 2005 también es claro e indica al respecto que:

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (resalto propio).

4 Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

En ese orden, la norma en cita si bien no dispone de un término en días o meses, gramaticalmente señala que el estudio debe hacerse con prontitud, lo que implica estimaciones razonables de tiempo y la expresión “una vez” conforme a lo explicado por la Real Academia Española (RAE) “*indica que la acción denotada por el verbo principal se realiza inmediatamente después de la denotada por el participio,*”⁵ por lo que la interpretación que se haga del artículo debe ser de celeridad y no de prolongación.

En ese sentido, aun, cuando no hay claridad respecto al tiempo con el que cuenta la CNSC para resolver las solicitudes de exclusión, lo cierto es que el término que emplee para hacerlo no puede ser arbitrario, la norma en cita expone una pauta clara y el ente accionado no puede desligar su proceder de los principios constitucionales del Estado Social de Derecho y los aplicables a función pública y tenidos en cuenta para los procesos de selección por carrera administrativa, entre ellos, igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.⁶

Por ello, esta funcionaria, en el caso concreto, amparará parcialmente los derechos invocados, lo anterior, sin entrar a definir el tiempo exacto con el que cuenta la CNSC para todos los casos similares, porque, como se ha dicho, existe un vacío al respecto y a pesar de que el artículo 47 del Decreto 760 de 2005, permitió que los vacíos que se presenten en ese decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo, se procedió con la revisión de su articulado y no se encontró norma específica que se ajuste a ello, en cuanto al tiempo con el que cuenta la CNSC para resolver las solicitudes de exclusión de la lista de legibles.

Tampoco se entrará a equiparar la solicitud de exclusión que puede presentar el ente nominador del cargo con fundamento en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, como lo sugiere la accionante y como lo han hecho otros despachos del país en fallos recientes, porque ese decreto y, en concreto, su artículo 5, nacieron durante la emergencia sanitaria y fueron derogados el 17 de mayo de 2022 por la Ley 2207 de 2022.

Así, derogado el decreto anterior, recobraron vigencia los artículos de la Ley 1437 de 2011, que habían sido temporalmente suplidos, pero, se itera, el artículo 14 de la ley en cita, contempla las distintas modalidades de petición y el termino para resolverlas, pero, para esta funcionaria, la solicitud de exclusión no es una petición ordinaria si no una fase dentro del proceso de selección y, por tal motivo, no pueden tenerse como iguales, aunado a ello, el Despacho acepta y comprende que las múltiples solicitudes congestionan y retrasan el proceso de conformación de listas, por lo que sería desproporcionado fijar un término de 30 días e incluso de 60, que es el máximo previsto en el artículo 14 de la Ley 1437, para resolver las más de 1600 solicitudes presentadas ante la entidad accionada en uno solo de los procesos de selección que tienen a cargo.

En ese orden, procurando la eficiencia de la administración pública y, entiendo la importancia del concurso público de méritos y de cada una de sus fases, en las que se debe observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004, se dispondrá a amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante JACQUELINE DE JESÚS EGEA CHARRIS y, en consecuencia ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC-, para que dentro de un término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la accionante el plazo razonable en que resolverá o dará respuesta a la solicitud de exclusión presentada por la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA de los 13 primeros elegibles que conforman la lista para proveer el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 7685, del Proceso de Selección No. 1303 de 2019, de la territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, término que no podrá ser superior a los 03 meses.

5 Mirar lo dispuesto por la RAE en el numeral 11, ingresar para ello en el siguiente link <https://www.rae.es/dpd/vez>

6 Ley 909 de 2004, artículo segundo

El termino máximo de tres meses fue calculado a partir de la información suministrada por la propia accionada, quien ha puesto de manifiesto que para la convocatoria en cuestión han recibido 1621 solicitudes de exclusión, de las cuales han resuelto 1109, en poco más de ocho meses, así, estando pendiente la resolución de las otras 512 solicitudes, en promedio, la entidad requerirá de tres (03) meses para culminar dicha tarea.

De otra parte, se negará la solicitud de nombramiento y posesión en periodo de prueba realizada por la señora JACQUELINE DE JESÚS EGEA CHARRIS, porque la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA deberá proceder conforme a la ley y nombrar a la persona que corresponda a partir de la lista de elegibles que quede en firme luego de que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL resuelva todas y cada una de las solicitudes de exclusión presentadas; de modo que, no puede esta funcionaria anticiparse a lo que resultará de dicho proceso y dar una orden de esta envergadura a partir de supuestos. Por demás, la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA conoce sus deberes y obligaciones legales y deberá ajustarse a ellos.

En virtud y mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito En Oralidad De Santa Marta**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo invocados por la señora JACQUELINE DE JESÚS EGEA CHARRIS, en su propio nombre y representación, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, fije e informe a la accionante el plazo razonable en que resolverá o dará respuesta a la solicitud de exclusión presentada por la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA de las 13 primeras personas que conforman la lista de elegibles para proveer el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 7685, del Proceso de Selección No. 1303 de 2019, de la territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, término que no podrá ser superior a los 03 meses, conforme a lo explicado en las consideraciones.

TERCERO: NEGAR la solicitud de nombramiento y posesión a favor de la accionante JACQUELINE DE JESÚS EGEA CHARRIS, conforme a lo dicho precedentemente.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**, para que una vez notificada de la presente sentencia, se realice la publicación o difusión del fallo entre las 54 personas restantes que conforman la lista de elegibles del cargo en cuestión y haga llegar constancia de la respectiva notificación.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta decisión tanto a la parte accionante, como a la accionada, en las direcciones electrónicas enunciadas en el libelo de demanda o por el medio más expedito.

SEXTO: En caso de no ser impugnado este fallo, se remitirá el expediente digital, siguiendo las instrucciones impartidas en Acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura y su Circular CSDJ29, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA